

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 416/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El diez de junio de dos mil veinticuatro, con el folio número 310573424000135, en la que requirió:

“...

**1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?**

**EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS? DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?**

...” (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

**1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**2) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?**

**3) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS?**

**4) DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?**

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de julio del año dos mil veinticuatro

## CONSIDERANDOS:

### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000135, e inconforme con ésta, la parte ciudadana el día once de julio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través del oficio marcado con el número 2272 de fecha catorce del propio mes y año, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES DE PRECISARSE QUE LA LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ALIAS LIC. ESPINOSA NO FIGURA COMO TAL EN LA 'LEY', POR LO TANTO NO SE ENCONTRARÁ EL SUSTENTO LEGAL REQUERIDO DE LA FORMA EN LA QUE FUE EXPUESTA EN LA SOLICITUD; SIN EMBARGO, CON EL AFÁN DE SER MÁS CLAROS Y TRANSPARENTES**

**ABORDAREMOS NO SOLO LA 'LEY' SINO LA NORMATIVIDAD QUE PUDIERA APLICAR O  
CORRESPONDER A FIN DE DAR LA DEBIDA CONTESTACIÓN:**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 107...**

**ARTÍCULO 110...**

**ARTÍCULO 113...**

**ARTÍCULO 115...**

**ARTÍCULO 118...**

**ARTÍCULO 12...**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 6...**

**ARTÍCULO 7...**

**ARTÍCULO 25...**

**ARTÍCULO 34...**

**ARTÍCULO 38...**

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 5...**

**ARTÍCULO 8...**

**...”**

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**“NO RESPONDIERON LO QUE SE PREGUNTÓ, SOLAMENTE COPIARON Y PEGARON LAS LEYES, NO INFORMAN LOS MOTIVOS POR LO QUE LA LIC. ESPINOSA SE NIEGA A RECIBIR OFICIOS Y EN CUANTO A SUS FUNCIONES, NO INFORMA QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA...”**

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000135, lo cierto es, que esta fue proporcionada por la Unidad de Transparencia, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*, esto, turnando la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente, al área que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información (el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta), procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad petitionada, o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, se determina que la información proporcionada **no corresponde a la petitionada**, pues esta fue brindada por un área distinta a la que en la especie resulto ser la competente para conocer del presente asunto, omitiendo con esto garantizar el acceso a la información que se solicita.

**En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Revoca** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, **requiera al área competente** (al Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta), **para que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información**, y la entregue, en la modalidad petitionada, o bien, en caso de inexistencia, declare fundada y motivadamente la misma, remitiéndola al**

Comité de Transparencia, a fin que éste emita la resolución respectiva, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho

- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 19/SEPTIEMBRE/2024  
ANE/JAPC/HNM